

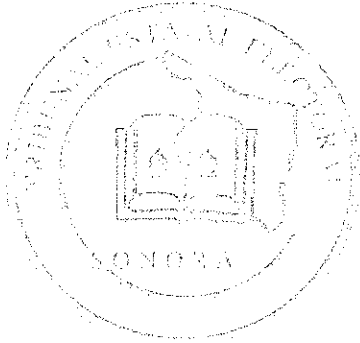
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-27/2021.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-27/2021, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ACUERDO CG87/2021 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria urgente, celebrada el día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Declaratoria de pérdida de registro nacional. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al *"Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el*

tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”.

2. Declaratoria de pérdida de registro local. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través del acuerdo CG224/2018, se aprobó la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente RA-SP-40/2018.

3. Obtención de acreditación como partido político local. Mediante acuerdo CG228/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió como procedente la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como partido político local ante dicho Instituto, bajo la denominación Nueva Alianza Sonora, ante la pérdida de su registro como partido político nacional.

4. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

5. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

6. Consulta sobre posibilidad de participar en coalición o candidatura común. En sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG47/2020, por el cual aprobó la respuesta a la consulta formulada por el Lic. Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Sonora, en el sentido de que sí podría formar coalición con otros partidos políticos o candidaturas comunes para postular candidatos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

7. Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común al Cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Sonora. Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la C. Minerva Cittalí Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, el C. José Alberto Benavides Castañeda, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, el C. Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por el C. Omar Francisco del Valle Colosio, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, mediante el cual presentaron la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común para el Cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio.

8. Aprobación del Convenio de Candidatura Común. Mediante acuerdo GC87/2021, aprobado en sesión pública virtual extraordinaria urgente, celebrada el día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista De México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021".

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo antes referido, el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, el C. Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en su contra.

II. Recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-27/2021; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

III. Admisión del Recurso. Con fecha nueve de marzo del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional con acreditación local, que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mientras que el recurso fue presentado el día veinte del propio mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el mismo y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo ~~329~~

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece en su nombre y representación, quedó demostrada con la constancia de acreditación como Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debidamente expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho ente.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Sonora, por medio de sus respectivos representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparecieron con el carácter de terceros interesados en el presente juicio a manifestar que el acuerdo impugnado fue aprobado conforme a la ley, ya que el convenio de candidatura común suscrito por los mismos y diversos institutos políticos, fue aprobado conforme a derecho por la autoridad responsable, a través del acuerdo impugnado, por lo que el mismo debe confirmarse.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE***

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En la especie, del escrito de demanda se desprenden las manifestaciones siguientes:

1. Es contrario a la ley que el partido Nueva Alianza Sonora, participe en el presente proceso electoral bajo la modalidad de candidatura común.

El partido político inconforme, se duele de la aprobación del acuerdo impugnado, debido a que, desde su perspectiva el partido Nueva Alianza Sonora, en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, se encuentra en el supuesto de prohibición de participar en candidatura común, contenida en el artículo 99, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que es la primera vez que va a participar como partido político local y, por ende, aplica la misma razón que en caso de los partidos políticos de nueva creación.

Sostiene que aun cuando el referido dispositivo legal expresamente prohíbe la figura de coalición, dicha restricción debe entenderse también aplicable para la figura de la candidatura común, pues comparte la misma finalidad de asociarse y unir la fuerza electoral de dos o más partidos, para obtener el triunfo en una o varias elecciones.

2. Falta de aprobación por parte de los órganos partidistas internos del partido Nueva Alianza Sonora, para la suscripción del convenio de coalición.

El partido actor afirma que, con la resolución adoptada por el Consejo General, se vulnera en perjuicio del orden público, las disposiciones contenidas por el artículo 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Nueva Alianza Sonora, no obtuvo la autorización por parte de sus órganos internos de dirección para suscribir convenio de candidatura común alguno, según se desprende, del considerando 22 del acuerdo impugnado.

QUINTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por el presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: Que se revoque el acuerdo impugnado, y se niegue la aprobación del registro del convenio de candidatura común, por cuanto hace al partido Nueva Alianza Sonora.

Causa de pedir. El inconforme estima que el partido Nueva Alianza Sonora, se encuentra en el supuesto de prohibición de coaligarse o participar en candidatura común, contenida en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que es la primera vez que va a participar como partido político local y, por ende, aplica la misma razón que en caso de los partidos políticos de nueva creación.

Adicionalmente, alega que el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Nueva Alianza Sonora, no obtuvo la autorización por parte de sus órganos internos de dirección para suscribir convenio de candidatura común alguno, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Litis. Determinar si en el caso concreto el partido Nueva Alianza Sonora puede o no participar en la modalidad de candidatura común en el proceso electoral 2020-2021, al ser la primera vez que participará como partido político local, después de haber perdido su acreditación como partido nacional, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación emitida en proceso electoral anterior y acogerse a la prerrogativa contenida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y, de estimarse que sí le está permitido, determinar si la suscripción del convenio aprobado a través del acuerdo impugnado, contaba con la autorización de sus órganos internos, conforme a las reglas estatutarias.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan infundados y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

1. Es contrario a la ley que el partido Nueva Alianza Sonora, se coaligue.

A juicio de este Tribunal, carecen de sustentación fáctica y jurídica, los argumentos contruidos por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el partido Nueva Alianza Sonora, en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, se encuentra en el supuesto de prohibición de participar en candidatura común, contenida en el artículo 99, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que es la primera vez que va a participar como partido político local y, por ende, aplica la misma razón que en caso de los partidos políticos de nueva creación, por lo que resulta ilegal el proceder de la autoridad responsable que aprobó el convenio de candidatura común en el cual participa.

Para efectos de dar claridad al presente asunto, resulta importante tener en cuenta el marco normativo aplicable, de la siguiente forma.

El artículo 85 numeral 4, 87, numeral 2 y 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 85

....

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos

...."

"Artículo 87.

....

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal."

"Artículo 95.

..

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece la figura de candidatura común, conforme el artículo 22 de la misma, en los siguientes términos:

“Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.”

A su vez, los artículos 99, cuarto párrafo y 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.”

“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

...”

La interpretación sistemática de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir, que cuando un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, que los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y

estrategias específicas y comunes; así como que para fines electorales, podrán formar coaliciones y candidaturas comunes para postular los mismos candidatos, mediante la suscripción del convenio respectivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en ley; sin embargo, los partidos políticos de nuevo registro no podrán hacerlo antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Al respecto, es importante precisar que derivado del acuerdo CG224/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró la cancelación del registro del otrora partido político nacional Nueva Alianza, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año dos mil dieciocho, perdiendo con ello todos sus derechos y prerrogativas.

Asimismo, que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Electoral Local, emitió acuerdo CG228/2018, con motivo de la solicitud de registro como partido político local de "Nueva Alianza Sonora" presentada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

***PRIMERO.** - Se resuelve como procedente la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** - Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, con la denominación "Nueva Alianza Sonora", en atención a los considerandos 26, 27, 28 y 29 del presente acuerdo."*

Precisado lo anterior, contrario a lo alegado por el partido inconforme, la finalidad de tal restricción atinente es que, el partido político local de nuevo registro demuestre que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro y de poder acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho como tal.

En el caso concreto, si tomamos en cuenta que el partido Nueva Alianza Sonora, obtuvo su registro como partido político local, a través de ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, válidamente puede concluirse que tiene acreditado el requisito de demostrar su fuerza electoral en el Estado de Sonora, en tanto que, justamente fue el hecho de

haber obtenido una votación superior al umbral mínimo requerido por la ley, lo que le permitió estar en el supuesto de excepción previsto por la referida norma jurídica.

Se afirma lo anterior, toda vez que el otrora partido político nacional Nueva Alianza, postuló candidaturas en la totalidad de los distritos y de los municipios del Estado de Sonora en el proceso electoral ordinario 2017-2018, cumpliendo uno de los requisitos establecidos; además de que tiene acreditada la fuerza electoral requerida implícitamente por los artículos 85 numeral 4 y 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al haber obtenido un porcentaje de votación válida emitida equivalente al cinco punto veinticuatro por ciento.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal estima que el instituto político local Nueva Alianza Sonora, tiene derecho a contender en el presente proceso electoral local 2020-2021, bajo la figura de candidatura común, pues razonar como lo hace el inconforme, vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, así como el artículo 35 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si la finalidad del artículo 85, apartado 4, de la citada Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 99, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo ciudadano, en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces resulta claro que esta situación ya aconteció en el momento en que el partido político, otrora nacional, ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro en lo local, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor; de manera que no se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político que ya participó de manera individual en el proceso electoral inmediato anterior y obtuvo un porcentaje mayor al necesario para mantener su registro en la Entidad, como pretende el agravista.

Esto es así, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política, consagrados constitucionalmente, implicaría su desconocimiento, por lo que lo correcto es interpretarlos con un criterio

extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho adquirido por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, el cual debe ser maximizado y no restringido ni mucho menos suprimido.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al artículo 1 de la Constitución General de la República, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, no debe restringir el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política y, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de las disposiciones legales atinentes, deben ampliar sus efectos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como ocurre en el caso.

En este sentido, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías y, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Así se desprende de la jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo

15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Sobre esta base, resulta claro que si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de coalición o candidatura común, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta; de tal forma que al aplicar tales limitantes, en forma alguna resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas, supuestos que no se encuentren expresamente establecidos; por lo que en caso de ambigüedad, debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

Así, al quedar establecido que el partido Nueva Alianza Sonora, se encuentra en la hipótesis normativa de conservación del registro local, contrario a lo esgrimido por el inconforme, éste no puede ser considerado como partido de nuevo registro o nuevo creación; toda vez que el mismo participó en la elección inmediata anterior, por lo que ha demostrado su fuerza política, tal y como apunta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con lo clave SUP-RAP-102/2016, en el que señaló lo siguiente:

“En efecto, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del apartado 4 del citado artículo 84 conduce a una conclusión distinta a la establecida por la responsable, el cual establece:

“Artículo 85... 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”

El artículo transcrito establece la prohibición de conformar coaliciones para los partidos políticos de nueva creación.

En primer término, debe mencionarse que de una interpretación gramatical del artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, encontramos que la referencia a los procesos comiciales está unida por la disyunción “o”, lo cual implica que basta que al menos una de las premisas sea verdadera para que la conclusión también lo sea, es decir, basta con que un partido político nacional haya participado en una elección federal para que no le sea aplicable dicha prohibición.

Tal situación se ve reforzada con la circunstancia de que la propia disposición termina con la expresión “...según corresponda”, la cual califica precisamente la disyunción contenida en “...primera elección federal o local...”; pues precisamente dicha locución tiene como función sintáctica establecer una relación de una cosa con otra; la cual, en

este caso, se trata de los partidos políticos de nueva creación, pues a ellos es a los que se encuentra dirigida la prohibición en cuestión.

Así, la disyunción en comento se aplica a los partidos políticos de nueva creación respecto de la primera elección en la que participen según corresponda, lo cual resulta lógico si se considera que en el sistema electoral mexicano existen dos tipos de partidos políticos: los nacionales y los locales, de tal forma que si se trata de un partido político nacional basta con que participe en proceso electoral federal para que ya no le sea aplicable la prohibición; mientras que en el caso de un partido político local es necesario que contienda de manera individual en su primera elección de la entidad federativa en cuestión, para que en las subsiguientes ya pueda coaligarse.”

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que el partido político Nueva Alianza Sonora que conservó su registro estatal, ahora como partido político local, de acuerdo con los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no será considerado como partido político nuevo, aunado al hecho de que conservó su derecho o las prerrogativas como consecuencia de la votación obtenida en la última elección en la que participó a nivel local; por tanto, al no tratarse de un partido político de nuevo registro o de nueva creación, no le es aplicable la prohibición normativa contenida en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019, estableciendo lo siguiente:

“...En ese orden de ideas, si el Tribunal responsable realizó una interpretación conforme al significado de la norma cuestionada, acorde a las finalidades constitucionales que tiene la permanencia de los partidos políticos, se reitera, es incorrecta la interpretación del partido recurrente, en cuanto este estudio es excesivo, ya que las condiciones en las que un partido de nuevo registro, para poder convertir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro de un nuevo partido político es una institución jurídica que se debe de analizar diferenciadamente de aquellos partidos nuevos, derivados de la pérdida del registro nacional, quienes con independencia de haber participado previamente con el apoyo del partido a nivel nacional, han demostrado tener suficiente penetración en el electorado por seguir participando en cuando menos los siguientes comisionados locales, pues de estimarse lo contrario se estaría sancionando por partida doble a esa opción política.

*Por ende, como se anticipó, el agravio es **infundado** porque no existe razón a los argumentos planteados por el Partido de la Revolución Democrática.”*

Finalmente, en sesión pública de veinticuatro de febrero del presente año, la Sala Superior del mismo Tribunal, en la sentencia recaída al juicio de revisión

constitucional electoral **SUP-JRC-10/2021** y sus acumulados, reiteró dicho criterio, estableciendo que a los partidos nacionales que optaron por obtener un registro local no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85 párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, porque la razón de la obtención de su registro local deriva, de haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

De igual forma, razonó que la interpretación funcional del artículo 85 párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 95 párrafo 5 del ese cuerpo normativo, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista y en esos casos resultaba aplicable la institución jurídica de la causahabencia, que consiste en que los derechos de los extintos partidos nacionales se transfirieron a los partidos que de manera local conservan el registro previo.

Por lo anterior, se estiman infundados los agravios hechos valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al estar escriturados sobre la base de una interpretación regresiva que pretende ampliar la restricción contenida en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente dirigida a los partidos de nueva creación, al partido Nueva Alianza Sonora, que no se encuentra en ese supuesto, por las razones ampliamente desarrolladas en este apartado.

2. Falta de aprobación por parte de los órganos partidistas internos del partido Nueva Alianza Sonora, para la suscripción del convenio de coalición.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al representante del Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma que, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quebranta el orden jurídico establecido y vulnera, en perjuicio del orden público, las disposiciones contenidas por el artículo 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que, contrario a lo alegado, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Nueva Alianza Sonora, sí obtuvo la autorización por parte del máximo órgano interno de dirección de su partido, para suscribir el convenio de candidatura común, cuyo registro se aprobó a través del acuerdo impugnado.

Así es, el artículo 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

- I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y*
- II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."*

Ahora bien, sobre este particular, los Estatutos del Partido Nueva Alianza Sonora, previenen lo siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Sonora, son los siguientes:

- I. La Convención Estatal;*
- II. El Consejo Estatal;*
- III. El Comité de Dirección Estatal;*
- IV. Los Consejos Municipales;*
- V. Los Comités Municipales;*
- VI. Las Comisiones Distritales; y*
- VII. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados."*

"ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal es la autoridad máxima de Nueva Alianza Sonora entre cada Convención y se conforma por los siguientes integrantes:.."

"ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...
...
...

IX. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Estrategia Electoral, los Convenios de Coalición y/ o Candidatura Común, Alianzas Partidarias, frentes y cualquier otra figura jurídica para contender de manera conjunta con otros partidos políticos estatales o nacionales en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, a propuesta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y en su caso, la Plataforma Electoral del Convenio del que se trate;
..."

ARTÍCULO 41.- El Comité de Dirección Estatal es el Órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Convención y del Consejo Estatal, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza Sonora en toda la Entidad.

ARTÍCULO 50.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...
...
...

XX. Proponer al Consejo Estatal para su aprobación, los Convenios de Coalición, Candidatura Común, Alianza Partidaria o cualquier otra forma de participación conjunta que prevea la legislación electoral local, para participar en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios de la Entidad;
..."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, necesariamente nos lleva a concluir que para la aprobación de un convenio de

candidatura común, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá verificar, entre otros puntos, que al mismo se hayan acompañado las actas que acrediten que los órganos internos de los respectivos partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda, misma aprobación que en el caso del partido Nueva Alianza Sonora, corresponde a su Consejo Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal.

Pues bien, en el caso concreto, en el sumario obra la documental pública consistente en copia certificada del acta de sesión de Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Sonora, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, en cuyos puntos de acuerdo CUARTO y SEXTO, por unanimidad de los integrantes del órgano de gobierno se decidió:

“PRIMERO. Acuerdo del H. Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, por el que se hace constar que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40º en su fracción IX del Estatuto Partidario, se aprueba el Convenio de Candidatura Común que ha presentado el Comité de Dirección Estatal según lo dispone el artículo 50º f XX de la propia norma estatutaria, para postular con diversos Partidos Políticos siendo estos, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con el objeto de postular al candidato o candidata a la Gubernatura del Estado en el presente Proceso Electoral Local 2020-201.”

“ÚNICO. Se autoriza al presidente del Comité Directivo Estatal C. Jesús Javier Ceballos Corral, para que con la representación de Nueva Alianza Sonora, suscriba los Convenio de Candidatura Común y los documentos que en su caso resulten necesarios y proceda a su fírmal registro ante el Instituto Estatal Electoral.”

Misma documental pública que tiene y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se trata de una copia certificada debidamente expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 128, fracción XII de la citada ley y 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; además de que no fueron objetadas ni redargüidas de falsedad, a pesar de conocerse su existencia en los autos y menos aún se demostró su falta de autenticidad o exactitud.

Como puede apreciarse de la simple lectura de los anteriores acuerdos, resulta infundado el agravio hecho valer sobre este particular, puesto que, contrario a lo afirmado por el inconforme, el Convenio de Candidatura Común para postular al candidato o candidata a la Gubernatura del Estado en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021, junto a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, fue debidamente presentado por el Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza Sonora, para la aprobación de su Consejo Estatal, mismo órgano que

también autorizó de forma expresa al C. Jesús Javier Ceballos Corral, para que en su carácter de Presidente de dicho comité, lo suscribiera y procediera a su registro ante la autoridad responsable.

De ahí que si en el caso concreto, quedó plenamente acreditado que el partido Nueva Alianza Sonora, adjuntó a la solicitud de registro del convenio de mérito, las actas que acreditan que sus órganos internos aprobaron su suscripción, de conformidad con sus estatutos, conforme lo exige la fracción II del artículo 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que no le asiste razón al agravista, pues parte de una premisa errónea al considerar un acuerdo tomado en una de las múltiples sesiones del Consejo Estatal que celebró el partido Nueva Alianza Sonora, en el proceso de preparación de la elección; de ahí que lo procedente es declarar infundado el agravio atinente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados, lo procedente es confirmar, el ACUERDO CG87/2021 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria urgente, celebrada el día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, se CONFIRMA el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**